

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00217-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Así, al descender al caso sub-lite y al auscultar minuciosamente el documento sobre el cual se funda la acción incoada, es posible avizorar que este carece de los aspectos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada, esto a partir de 3 elementos fundamentales ausentes del cartular.

En primer lugar, el libelista deberá tener en cuenta que las obligaciones principales contempladas dentro del contrato de transacción base del apremio, al estar relacionadas con operaciones de transferencia de inmuebles, no fueron claras respecto del cumplimiento de las solemnidades contempladas en la ley para tal fin, que de una u otra manera, deben encontrarse supeditadas, según lo deduce este estrado, a la normatividad atinente a los contratos preparatorios, como el de promesa.

Adicional a lo antedicho, y evidenciando que lo que se pretende a través de la demanda es el pago en efectivo de la suma adeudada, debe considerarse lo mencionado en el párrafo de la cláusula cuarta del consenso, donde se alude que,

en caso de inobservancia de la dación en pago estipulada, debía procederse a constituir un acuerdo de pago entre los suscribientes de la transacción, para cancelar la suma dineraria referida en tal documento, cuya composición no fue probada a lo largo del plenario, derivando en que la obligación reclamada no se ajuste a las prerrogativas que rigen el decurso ejecutivo interpuesto.

Finalmente, es de anotar que, en lo que atañe a la nulidad solicitada por el extremo actor, respecto del mentado parágrafo, este deberá comprender que dicha pretensión es propia de los procesos declarativos, por lo cual esta misma no tiene cabida en el procedimiento incoado, toda vez que el marco de los trámites emprendidos gira en torno, solamente, a la ejecución de obligaciones insolutas.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago solicitado.

No se requiere devolución de anexos atendiendo que la demanda solo se presentó por medio virtual.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. <u>67</u> de	
hoy <u>06</u>	a la hora de las 8:00 am
06 OCT. 2020	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV